



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0408/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alto Santo Domingo, S.A. y Turicentros Bermúdez, S.A. contra la Sentencia núm. 621, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 621-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Alto Santo Domingo, S.A. y Turicentros Bermúdez, S.A. contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alto Santo Domingo, S. A. y Turicentros Bermúdez, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de septiembre de 2011, en relación con la Parcela núm. 110-Ref.-780-B-3, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de los Dres. William Cunillera, José Antonio Columna y Lic. Francisco Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La citada sentencia fue notificada a los representantes legales de Alto Santo Domingo, S.A. y Turicentros Bermúdez, S.A., mediante memorándum de quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), suscrita por la Secretaría General de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia, recibido el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso

El recurso de revisión contra la referida sentencia fue interpuesto por Alto Santo Domingo, S.A. y Turicentros Bermúdez, S.A. mediante escrito depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 053/2015, de veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Vicente de la Rosa B., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, fundamentándose en los siguientes motivos:

Considerando, que del análisis de los documentos que forman el expediente esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende preciso señalar, que si bien es cierto, que el artículo 1351 del Código Civil establece que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, en cuanto a la causa, el objeto y las partes que han intervenido en el proceso, no es menos cierto que en determinadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situaciones, el principio de cosa juzgada es aplicable cuando se pretenda el reconocimiento de derechos que ya han dejado de existir producto de una litis judicial que haya adquirido dicha autoridad y que sea introducida en términos diferentes pero pretendiendo obtener el mismo fin del que ya ha sido juzgado; que en el presente caso, el criterio expuesto por la Corte aqua se ciñe a lo expuesto anteriormente, cuando en su decisión establece: "Que, los hechos descritos anteriormente, y que se refieren al fondo de la Litis sobre Derechos Registrados de que se trata, revelan que las pretensiones de los hoy recurrentes están encaminadas a la reivindicación del derecho de propiedad sobre la Parcela No.110-Ref-780-B-3, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, pretensiones que como puede comprobarse fueron objeto del fallo que culminó con el Recurso de Casación que por la sentencia cuyo dispositivo se transcribió precedentemente, por lo que a juicio de este Tribunal, dichos hechos gozan de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Que, al ser planteados por virtud de un nuevo apoderamiento del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante la instancia de fecha 08 de julio del año 2008, suscrita por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Bienvenido A. Ledesma, y Pedro Domínguez Brito, en representación de Altos Santo Domingo, S. A., se pretende una reivindicación de los derechos sobre la Parcela en litis, que en la actualidad están registrados a favor de la empresa Braham Holding, S. A., la cual hubo los mismos por aporte en naturaleza hecho en su favor por la empresa Lotes de La Catalina, traspaso realizado por su verdadera propietaria en el curso de la litis, traspaso que no puede ser cuestionado por la misma causa y por las mismas partes que no conformes con el resultado de la litis anterior, es decir, el fallo con carácter definitivo, reinician nuevamente la litis, lo que se desprende del contexto de la sentencia recurrida y de los hechos por ella analizados, y que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le sirvieron de base para declarar la inadmisibilidad de la litis, fundada en la Autoridad de la Cosa Juzgada, principio que prohíbe que un mismo asunto sea sometido de nuevo a un tribunal, por haber sido juzgado bajo la triple condición de la identidad de partes objeto y causa, conforme el artículo 1351 del Código Civil".

Considerando, que respecto a lo alegado por los recurrentes de que la Corte a-qua dictó un fallo extrapetita, toda vez, que olvidándose de que su apoderamiento se limitaba al tema relativo a la autoridad de la cosa juzgada y no a la calidad de las partes, del análisis de la sentencia se evidencia que dentro de las pretensiones promovidas ante la Corte a-qua, por estos, y que fueron utilizadas como fundamento de su recurso de apelación, y de los debates sostenidos en el curso del proceso, tal y como consta en las notas de audiencia que se encuentran transcritas en el texto de la sentencia de marras, el objeto del recurso era rebatir los argumentos esgrimidos por los hoy recurridos respecto de los medios de inadmisión por falta de calidad y autoridad de cosa juzgada, era el deber del tribunal de alzada tal y como lo hizo, de pronunciarse sobre la falta de calidad, por lo que contrario a lo expresado por los recurrentes la sentencia atacada no incurrió en un fallo extrapetita, toda vez que esta Corte ha podido observar que la misma actuó bajo los criterios de su competencia y apoderamiento.

Considerando, que al estatuir así la Corte a-qua, lejos de incurrir en las violaciones invocadas por los recurrentes, ha hecho una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le han permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Alto Santo Domingo, S.A. y Turicentros Bermúdez, S.A., procura que se retracte o se revoque la sentencia recurrida y se proceda a conocer en toda su extensión del recurso de casación. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos:

Medio de inadmisión concerniente a la cosa juzgada

a. *Honorables Magistrados, agazapados en la excepción denominada medios de inadmisión, es que muchos jueces de nuestro país, unas veces por holgazanería, otras veces por incapacidad, y otras tantas, por qué no, por venalidad, es que muchos dominicanos han perdido sus patrimonios, debido a decisiones que no resisten el más mínimo análisis. Es el caso que nos ocupa, en el cual desde jurisdicción original, pasando por el tribunal superior de tierras y la tercera sala de la suprema corte de justicia, se ha llevado a cabo un proceso totalmente festinado, bajo el manto de la inadmisibilidad —repetimos-, utilizada como una patente de corso por muchos jueces, lo que, a la larga, no es otra cosa que un medio de inmunidad con que se cubren.*

b. *No hace mucho tiempo que en los medios judiciales, políticos y económicos, y sobre todo en los medios de comunicación, se utilizó el “cuco” del famoso “choque de trenes” que se produciría entre esta alta corte y la suprema corte de justicia, cuando, en realidad, se sabía muy bien que en la nueva constitución (sic) se implementaría, tal como sucedió, el Tribunal Constitucional con facultad plena para revisar las sentencias*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales donde están en juego los derechos fundamentales protegidos por nuestra carta política.

c. *Honorables Magistrados, vamos a utilizar los mismos argumentos argüidos en los tres grados de jurisdicción que ha recorrido el expediente de que se trata, donde se rindieron sentencias complacientes, por un lado, y otras sentencias de cuya simple lectura se advierte que los jueces de la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ni siquiera se tomaran el trabajo de examinar de manera ponderada, cuáles son los elementos que caracterizan la cosa juzgada.*

d. *Solicitamos Vuestra atención para leer ligeramente el referido considerando porque estamos seguros que, al igual que nosotros, los magistrados que conforman este Honorable Tribunal Constitucional se percatarán de inmediato que la corte a qua o sus miembros, ni siquiera se detuvo un momento a examinar, ni analizar los documentos depositados por las empresas recurrentes en casación, y mucho menos se tomó el trabajo de revisar siquiera, los argumentos desarrollados en nuestro memorial de casación en relación con la institución jurídica denominada autoridad de cosa juzgada. (...).*

e. *Es más, Honorables Magistrados, la corte a-qua en su empeño fallido por justificar su decisión, llega al colmo de vaciar in-extenso la deficiente motivación del tribunal superior de tierras, haciéndola suya, lo cual no es un pecado siempre y cuando ese tipo de actividad procesal esté fundamentada en sólidos argumentos jurídicos, lo que no ocurre en el presente caso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Contrario al argumento sostenido por la corte a-qua en la sentencia recurrida, las pruebas depositadas por las recurrentes en todos los tribunales, incluyendo éste, demuestran hasta la saciedad que en el presente caso no se conjugan los elementos que caracterizan el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tales como identidad de partes, de objeto y de causa, por los motivos que siguen:*

Primero: Porque las partes que intervienen en este proceso son Turicentros Bermúdez y Alto Santo Domingo en calidad de demandantes; y Lotes de la Catalina y Braham Holding a título de demandadas.

Sin embargo, las partes que intervinieron en la litis que culminó con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia a que se hace referencia, son, por un lado, la J. Armando Bermúdez & Co., C x A y Destilería del Yaque como demandantes, y por el otro lado, Inmobiliaria Cibao, S. A., Turicentros Bermúdez, S. A., Alto Santo Domingo, S. A. y el señor J. Armando Bermúdez Pippa como demandados.

Segundo: Porque la causa que ha generado el proceso que nos ocupa es la transferencia simulada que hizo Lotes de la Catalina a favor de Braham Holding de la parcela No. 110-Ref-780-B-3, del D. C. No. 4 del D. N.

Sin embargo, el proceso que, según la corte a-qua haciendo la suya (sic) la decisión del Tribunal Superior de Tierras, que a su vez también hizo suya la de jurisdicción original, está revestido —según ellos- de la autoridad de la cosa (sic), está fundamentado en una causa distinta, esto es, la revocación del aporte en naturaleza hecho en el año 1977 por la J. Armando Bermúdez & Co. a favor de Inmobiliaria Cibao, S. A., así como la revocación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

venta posterior hecha por ésta última a favor de la hoy recurrente Turicentros Bermúdez de la misma parcela. En este caso se presentó un problema más grave todavía, ya que la juez de jurisdicción original y los restantes tribunales que conocieron el expediente, vulneraron en perjuicio de la contraparte, un aspecto procesal de orden público, cuál es, la competencia, puesto que el tribunal de tierras no tiene facultad ni aptitud para revocar un aporte en naturaleza hecho de manera regular por una sociedad a favor de otra.

Tercero: Porque el objeto que justifica el proceso actual es la reivindicación del referido inmueble a la empresa Lotes de la Catalina, S. A., quien, conjuntamente con la J. Armando Bermúdez & Co, Destilería del Yaque y el señor Carlos A. Bermúdez P., utilizando engañosas, malas artes y el fraude, despojaron a Turicentros Bermúdez y Alto Santo Domingo de dicho inmueble.

En cambio, en el caso ya culminado, la J. Armando Bermúdez y Destilería del Yaque lo que hicieron fue demandar la nulidad del aporte en naturaleza hecho en el año 1977 por la primera, es decir, la J. Armando Bermúdez & Co. a favor de Inmobiliaria Cibao, S. A.; así como la transferencia por venta hecha por ésta última a favor de Turicentros Bermúdez, con el objetivo de que la parcela de la referencia retornara a la J. Armando Bermúdez & Co.

Del simple examen de los párrafos que anteceden, se concluye que ambos procesos tienen partes, causas y objetos totalmente diferentes, lo que puede comprobar esta alta corte, con una simple ojeada de los documentos que reposan en el expediente. De donde se concluye que tanto la corte a-qua



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como los dos tribunales inferiores, hicieron una falsa interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 1351 del código civil en perjuicio de las empresas recurrentes.

g. Un aspecto en que se impone insistir en relación con la sentencia recurrida en revisión, es que la corte a-qua en 8 o 10 líneas (pp. 11 y 12), pretende justificar su decisión; sin embargo, en vez de disponerse como era su deber a profundizar en la ratio o, lo que es igual, en la razón, la ciencia, la lógica para explicar de manera clara y precisa por qué hizo suya una sentencia del tribunal superior de tierras, vacía totalmente de argumentos; carente de lógica jurídica. Es más, la corte a-qua se confunde ella misma cuando usa el término “no es menos que en determinadas situaciones el principio de cosa juzgada es aplicable cuando se pretenda el reconocimiento de derechos (...)”. Entonces, uno se pregunta, ¿qué quiere decir la corte a-qua con esa jerigonza o traba lengua? En verdad no acabamos de entenderla.

Medio de inadmisión concerniente a la falta de calidad

h. Por otro lado, Honorables Magistrados, otro error no menos grave que el examinado anteriormente, es el relativo a la calidad de las recurrentes para interponer la demanda en declaración de simulación que nos ocupa contra la parte demandada.

i. Le enrostramos al tribunal superior de tierras del Departamento Central en nuestro memorial de casación introducido en la corte a-qua, que en su sentencia No. 2011-4072 del 27-09-2011, incurrió en el error de fallar extrapetita, al sostener que las hoy recurrentes no tienen calidad para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introducir dicha litis, en razón, según el tribunal de segundo grado también ratificado por la corte a qua, de que las mismas no son titulares de derechos registrados en la parcela en litis.

j. *Se le demostró a la corte a-qua con los documentos que reposan en el expediente, que ninguna de las partes planteó ante el tribunal superior de tierras, el tema de la calidad: y que, en consecuencia, su apoderamiento se limitó al aspecto de la autoridad de la cosa juzgada, puesto que el asunto atinente a la calidad, es un medio de puro interés privado que no puede ser suplido de oficio por los tribunales.*

k. *No obstante el anterior señalamiento, la corte a-qua en los dos últimos considerandos hace un gran esfuerzo para ratificar y hacer suyo el error cometido por el tribunal superior de tierras y al mismo tiempo justificarlo, llegando al colmo de falsear, no sabemos con qué propósito, el contenido del recurso de apelación elevado por las recurrentes en el escrito ampliatorio de conclusiones, así como las conclusiones presentadas por las partes en la audiencia del 17 de mayo de 2011 (p. 6 de 19), en la cual no es verdad que ninguna de las partes planteó al tribunal la falta de calidad. Solamente hay que leer la sentencia de segundo grado para comprobar dicho aserto. De manera que lo señalado por la corte a-qua de que del análisis de la sentencia se evidencia que dentro de las pretensiones promovidas por las partes, se encuentra la falta de calidad, es falso de toda falsedad.*

l. *Pero, imaginémonos por un momento que fuese lo contrario y que el referido medio hubiese sido promovido por alguna de las partes, ese sólo hecho jamás pudo llevar a ninguno de los tribunales que conocieron el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, incluyendo a la corte a-qua, declarar inadmisibile la litis puesta a su consideración, por una razón muy simple, Honorables Magistrados, porque quien es propietaria del inmueble objeto de la litis es Turicentros Bermúdez y Alto Santo Domingo, y son éstas empresas las que han sido despojadas de sus derechos de propiedad. En consecuencia, cómo puede un tribunal, en circunstancias como las señaladas, quitarle el legítimo derecho que tiene una parte que ha sido despojada de sus derechos de manera fraudulenta, enrostrarle a esa parte que pierde su condición de parte para apoderar al tribunal competente con el fin de recuperar sus derechos. Ese es el razonamiento más absurdo que puede anidar un cerebro humano, llámese abogado litigante o juez.

m. Entonces, uno se pregunta además, ¿cuál es el objeto de la litis planteada por las empresas recurrentes? Es precisamente que sea devuelto el inmueble y registrado a sus nombres; lo que implica que en la actualidad, por razones obvias, las recurrentes no tienen derechos registrados sobre el referido inmueble. Por tanto, esta ausencia de derechos registrados, como dijimos más arriba, no genera, en modo alguno, por sí sola, la carencia de calidad de las recurrentes; quienes, en todo momento, arguyen que son las legítimas propietarias de dicha parcela.

n. Es decir, Honorables Magistrados, que la decisión de si se registraron o no derechos a nombre de Turicentros Bermúdez y Alto Santo Domingo, constituye el fondo de este proceso, por lo que no genera la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad.

Aspecto relativo al derecho de propiedad inmobiliaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. *En otro aspecto debemos señalar que como resultado de las violaciones en que incurrieron tanto los tribunales inferiores como la corte a-qua, las empresas recurrentes en revisión constitucional, han sido afectadas en su derecho de defensa, ya que no han podido demostrar, por no tocarse el fondo de su demanda, que sus legítimos derechos se han vulnerado de manera grosera; lo que implica una violación flagrante a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la constitución (sic), que instituyen las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

p. *Pero, eso no se queda ahí, puesto que, las referidas violaciones han generado como consecuencias lógicas, que también los tribunales, en especial, el tribunal superior de tierras y la tercera sala de la suprema corte de justicia (sic), hayan violentado su legítimo derecho de propiedad consignado en el artículo 51 de nuestra carta magna (sic). Es decir, que en su perjuicio se han violado tanto la constitución (sic) como los convenios y tratados de los cuales el país es signatario. O lo que es igual, el bloque de constitucionalidad.*

q. *En este momento es necesario reiterar que la suprema corte de justicia (sic) dictó en el año 1940 una sentencia de principio, ratificada por ella misma en el año 1999, que sostiene el criterio de que quien adquiere algo de una persona que nada tenía, por no haber adquirido a su vez legalmente, no puede pretender que su alegada adquisición exista válidamente. (B. J. 365, p. 756; y B. J. 1066, V TI, Septiembre 1999, pp. 647-648).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. *Delo anterior se concluye, que todos los actos realizados con posterioridad a un acto fraudulento, siguen la misma suerte que éste, y por tanto, no producen efecto jurídico alguno. Quedando entendido que con las actuaciones fraudulentas llevadas a cabo por las recurridas, se vulneró el derecho de propiedad inmobiliario de las recurrentes, el cual debe ser protegido y regularizado por esta alta corte.*

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

En su escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), la parte recurrida, Braham Holding, S.A. y Lotes de la Catalina, S.A., pretende, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión y, subsidiariamente, que sea rechazado. Para justificar sus pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso—Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de corte de casación dictó la Sentencia atacada, fundamentándola en motivaciones que versaron en forma determinante en:

- *La específica ponderación y motivado rechazo del medio de casación articulado por los recurrentes en contra de la decisión emanada del Tribunal Superior de Tierras;*
- *El examen de las diferentes comprobaciones que para el soporte de su decisión había efectuado el Tribunal de apelación, manteniendo la seguridad jurídica del derecho de propiedad de las recurridas, que desde años atrás había sido registrado en su provecho;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *En la revisión de los enunciados documentos ponderados por el Tribunal de apelación, para adoptar la sentencia impugnada en casación;*
- *En el planteamiento de los criterios y normas legales justificativos de la solución de rechazo a que arribó el más alto tribunal de justicia al emitir la sentencia hoy objeto de Recurso en Revisión Constitucional;*
- *En la determinación detallada y precisa de que las censuras sometidas al examen de la casación respecto del fallo del Tribunal Superior de Tierras, no tipifican vicio alguno que ameritase su eventual anulación y que por tanto la ley fue correctamente aplicada;*
- *Finalmente, permitiendo a ese elevado tribunal la constatación inequívoca de que ningún precepto constitucional ha sido vulnerado en la especie.*

Medio de inadmisión concerniente a la cosa juzgada

En cuanto a la defensa de la impugnación concerniente a la cosa juzgada, nos remitimos a lo consignado en los Considerandos que aparecen en las páginas 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Sentencia No. 621 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de diciembre de 2014 (...).

Medio de inadmisión concerniente a la falta de calidad

En cuanto a la inadmisibilidad del medio concerniente a la falta de calidad, la sentencia hoy (sic) en revisión fundamentó la falta de calidad de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandantes en razón de que carecen de derechos registrados sobre el inmueble a que se contrae esta litis, de conformidad con el espíritu y alcance del Artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, reconociendo y declarando que los demandantes ahora recurrentes en revisión no son titulares de ningún derecho real sobre el inmueble registrado en litis, ni presentaron en el curso de la nueva litis documento alguno que constituya, transmita, declare y modifique los derechos que actualmente figuran registrados a favor de Braham Holding, S. A., agregando el tribunal a-quo: “...por lo que tampoco tienen un interés legítimo de hacer valer sobre el inmueble de que se trata”.

La jurisprudencia define la calidad como el “poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una persona figura en el procedimiento”. (READ, Alexis; Los medios de inadmisión en el Proceso Civil Dominicano. Vol.1, Pág. 237).

Aspecto relativo al derecho de propiedad inmobiliaria

Con relación a la legitimidad del registro de los derechos del inmueble de que se trata, definitivamente no es de la competencia de ese honorable tribunal dilucidarlo, sino de los tribunales que conforme a la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, han sido designados al efecto.

(...) La sociedad BRAHAM HOLDING, S. A. tiene sus derechos legalmente amparados conforme al ordenamiento jurídico vigente, cuestión que le hace acreedora para beneficiarse de los atributos inherentes al derecho de propiedad. En la eventualidad de que fuere procedente el cuestionamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de tal derecho, se hace menester el agotamiento de las estructuras jurídicas instituídas (sic) para tales fines.

Siendo así, conforme lo antes expuesto, a ese honorable tribunal sólo le resta ponderar si opera o no una violación al derecho fundamental de la propiedad, teniendo en cuenta que: a) Las recurrentes pretenden hacer valer un derecho inexistente y totalmente precario sobre un derecho previamente registrado; b) que ese reclamo es contra cosa juzgada; c) que BRAHAM HOLDING, S.A. es un último tercer adquirente de buena fe.

De la admisión del presente recurso

Definitivamente, al no ser de la competencia del Tribunal Constitucional, dilucidar quién es el propietario legítimo del inmueble de que se trata, sino los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, designados por la Ley No. 108-05, escapando así del grado constitucional en que nos encontramos.

Conforme ha sido indicado, el presente recurso trata de alegaciones que fueron examinadas, contestadas y decididas por la Corte de Casación, actuando dentro del ámbito de sus facultades, al rechazar el Recurso que motivó el fallo objeto de la presente revisión y respecto de la solución adoptada por la Suprema Corte de Justicia los hoy recurrentes, en sus infundados alegatos tampoco establecen, ni prueban como hubo de incurrirse en transgresión a la norma sustantiva.

El recurso que permite el ejercicio de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales tiene un carácter excepcional; pues este recurso ha sido creado según autorizada doctrina para ser interpuesto cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos, diseñado por el Constituyente”; en el que “no interesa, ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales, por lo que resulta “claramente un Recurso Excepcional.

De acuerdo con lo antes expuesto a los recurrentes no le basta reiterar en el escrito de su recurso de revisión los erróneos medios invocados en el proceso de casación, para sustentar las alegadas violaciones constitucionales en que afirman incurrieran el Tribunal Superior de Tierras y la Suprema Corte de Justicia, sino que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional le impone a los recurrentes la obligación de probar que efectivamente se ha producido tal vulneración o de lo contrario procede declarar inadmisibile el recurso de revisión.

Planteamientos de los recurridos en cuanto al fondo

La sociedad comercial BRAHAM HOLDING, S.A. tiene sus derechos legalmente amparados conforme al ordenamiento jurídico vigente, cuestión que le hace acreedora, de acuerdo con lo consignado en el Art. 90 de la vigente ley de Registro Inmobiliario, de los atributos inherentes al derecho de propiedad.

El examen de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, relacionados con la Sentencia No. 621 dictada en fecha 3 de diciembre del año 2014 por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, --



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a cuyos CONSIDERANDOS transcritos en el presente escrito nos remitimos en mérito de la brevedad, --ponen de manifestó (sic) que la sentencia recurrida por ante esa Alta Corte contiene una completa exposición de los hechos y examen de todos los documentos de la causa y una minuciosa y correcta aplicación del derecho, lo que le permitió a dicha Tercera Sala en funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie habían sido correctamente observados los principios del debido proceso, por lo que procedió como debía rechazando el Recurso de Casación ejercido por los hoy reiterados recurrentes.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso son las siguientes:

1. Acto núm. 053/2015, de veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Vicente de la Rosa B., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se notifica a las recurridas, Braham Holding, S.A. y Lotes de la Catalina, S.A., el recurso de revisión.
2. Acto núm. 359/2015, de ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica a los licenciados Pablo A. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma el escrito de defensa en relación con el recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia del contrato de compraventa de diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973), por el cual el Banco Nacional de la Vivienda vendió a la J. Armando Bermúdez & Co, C. por A., la cantidad de cincuenta y cinco mil metros cuadrados (55,000 mts²) dentro del ámbito de la parcela núm. 110 -Ref-780, del D.C. núm. 4 del Distrito Nacional.
4. Copia de la carta constancia anotada en el Certificado de Título núm. 75-2627, expedido por la registradora de títulos del Distrito Nacional en favor de Turicentros Bermúdez, S.A., el veintitrés (23) de agosto de mil novecientos setenta y tres (1973).
5. Copia del Certificado de Título núm. 81-6218, expedido por la registradora de títulos del Distrito Nacional en favor de la compañía Turicentros Bermúdez, S.A., el veintiuno (21) de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981).
6. Copia de la Sentencia núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el veintidós (22) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), en relación con la parcela núm. 110 Ref.-780-B-3, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional.
7. Copia de la Sentencia núm. 18, dictada por el Tribunal Superior de Tierras el diez (10) de julio de dos mil doce (2012), en relación con la parcela núm. 110 Ref.-780-B-3, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional.
8. Copia de la Ordenanza núm. 179, de ocho (8) de agosto de dos mil siete (2007), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referimiento, que ordenó el levantamiento de oposición en relación con la parcela núm. 110 Ref.-780-B-3, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional.

9. Copia de la Sentencia núm. 9, de doce (12) de junio de dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que anuló la asamblea general ordinaria no anual y extraordinaria de accionistas de la sociedad Turicentros Bermúdez, S.A.

10. Copia de la Sentencia núm. 00005/2011, de cuatro (4) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que declaró inadmisibles por falta de interés el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 9, de doce (12) de junio de dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

11. Copia de la carta constancia anotada en el Certificado de Título identificado con la matrícula núm. 0100007654, que declara a Braham Holding, S.A., titular del derecho de propiedad de la parcela núm. 110 Ref.-780-B-3, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, expedida en su favor por la registradora de títulos del Distrito Nacional el veintiuno (21) de febrero de dos mil ocho (2008).

12. Instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras, Departamento Central, el ocho (8) de julio de dos mil ocho (2008), contentiva de litis sobre derechos registrados en declaración de simulación de transferencia, así como revocación de aporte en naturaleza y del certificado de título emitido al efecto, promovida por Alto Santo Domingo, S.A. y Turicentros Bermúdez, S.A., contra Braham Holding, S.A. y Lotes de la Catalina, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Sentencia núm. 1566, de dos (2) de junio de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que declaró inadmisibile la litis sobre derechos registrados, en relación con la parcela núm. 110 Ref.-780-B-3, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, interpuesta por Alto Santo Domingo, S.A. y Turicentos Bermúdez, S.A.

14. Instancia contentiva de recurso de apelación depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras, Departamento Central, el quince (15) de junio de dos mil diez (2010), interpuesto contra la Sentencia núm. 1566, de dos (2) de junio de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

15. Sentencia núm. 20114072, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 1566, de dos (2) de junio de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

16. Memorial de casación de dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012), depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por Alto Santo Domingo, S.A. y Turicentos Bermúdez, S.A., interpuesto contra la Sentencia núm. 20114072, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central.

17. Sentencia núm. 621, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Copia del Certificado de Título núm. 81-6218, fecha ilegible, expedido por el registrador de títulos del Distrito Nacional, en favor de la compañía Turicentros Bermúdez, S.A.

19. Certificación sobre historial de transferencias de la parcela núm. 110 Ref.-780-B-3, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, expedida por la registradora de títulos del Distrito Nacional en diciembre de dos mil ocho (2008).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados, las recurrentes Alto Santo Domingo, S.A. y Turicentros Bermúdez, S.A. promovieron una litis sobre derechos registrados en declaración de simulación de transferencia y revocación de aporte en naturaleza y del certificado de título emitido al efecto, contra Braham Holding, S.A. y Lotes de la Catalina, S.A., en relación con la parcela núm. 110 Ref.-780-B-3, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, resultando apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el cual, luego de instruido el proceso dictó la Sentencia núm. 1566, de dos (2) de junio de dos mil nueve (2009), declarando inadmisibile la controversia por efecto de cosa irrevocablemente juzgada.

La indicada decisión fue objeto del recurso de apelación interpuesto por Alto Santo Domingo, S.A. y Turicentros Bermúdez, S.A., siendo decidido por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, a través de la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20114072, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011), rechazando dicho recurso y confirmando la decisión recurrida.

Alto Santo Domingo, S. A. y Turicentos Bermúdez, S.A. recurrieron en casación la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia impugnada en revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso

9.1. La parte recurrida señala que a los recurrentes no les basta reiterar en el escrito de su recurso de revisión los erróneos medios invocados en el proceso de casación, para sustentar las alegadas violaciones constitucionales en que afirman incurrieran el Tribunal Superior de Tierras y la Suprema Corte de Justicia, sino que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales les impone a los recurrentes la obligación de probar que efectivamente se ha producido tal vulneración o, de lo contrario, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión.

9.2. Aunque la redacción del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional procede “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”, dicha disposición debe ser entendida en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contexto de los siguientes requisitos a los que está supeditado su ejercicio, y de la fase de admisibilidad que, como cuestión previa, debe ser abordada –en cada caso –sometido a la consideración de este tribunal constitucional.

9.3. En ese sentido, la redacción del literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 requiere que la violación al derecho fundamental “sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional”, es decir, que el enunciado contenido en esta parte del texto no exige para su cumplimiento que la violación se haya producido en forma concreta –sino, más bien –que sea invocada e imputada en forma precisa para que se cumpla con el citado requisito y el tribunal proceda a la revisión de la decisión impugnada.

9.4. Este colegiado considera que una interpretación distinta de la admisibilidad y del examen del fondo del recurso invertiría el orden procesal que debe seguirse en esta tipología de revisión, pues probar previamente que la violación se ha cometido –como afirma la parte recurrida –conduciría a resolver esta cuestión en la fase de admisibilidad, lo que haría innecesario el examen que, sobre el fondo, ha sido previsto por mandato del artículo 54.5 de la Ley núm. 137-11, en los casos en que el Tribunal lo estime de lugar, razón por la cual procede rechazar dicho planteamiento sin que sea necesario que conste en el dispositivo de esta decisión.

9.5. Asimismo, según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

9.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la presunta violación del derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva y, consecuentemente, vulneración del derecho a la propiedad, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. Previo a resolver este aspecto del recurso, es preciso señalar que este tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, evitando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántico o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

9.9. En concreto, este tribunal en su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

9.10. La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en la Ley núm. 137-11, y en atención de que la misma ley le permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicciones comparadas¹ en virtud del principio de vinculatoriedad,² este tribunal procedió a hacer uso de las sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9.11. En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a. Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derecho, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;
- b. Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,
- c. Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

9.12. En ese sentido, la citada sentencia justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran

¹ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.13. Dada la unificación de sentencias determinada en la TC/0123/18 y el artículo 31 de la Ley núm. 137-11, que establece que “las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, en consecuencia, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

9.14. En el caso que nos ocupa, los requisitos de los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración del derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y el derecho a la propiedad ha sido invocada contra la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permitan subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputan directamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.15. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto se pone a cargo del Tribunal Constitucional la obligación de motivar la decisión.

9.16. Luego de analizar la violación denunciada como fundamento del recurso de revisión, llegamos a la conclusión de que la misma permitirá al Tribunal examinar si el derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y el derecho a la propiedad fueron vulnerados por el órgano jurisdiccional al dictar la sentencia recurrida, lo que determina la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que amerita el examen del recurso de revisión.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

Para decidir el presente recurso de revisión, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

10.1. La parte recurrente, Alto Santo Domingo, S. A. y Turicentros Bermúdez, S.A., en su escrito de revisión señalan que como resultado de las violaciones en que incurrieron tanto los tribunales inferiores como la corte *a-qua*, han sido afectadas en su derecho de defensa, cosa que no han podido demostrar, por no tocarse el fondo de su demanda, y que sus legítimos derechos se han vulnerado de manera grosera; lo que implica una violación flagrante a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, que instituyen las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En forma más específica, las recurrentes argumentan que las vulneraciones a sus derechos constitucionales derivan, exclusivamente, de una valoración incorrecta del concepto de cosa juzgada en el que habría incurrido el órgano jurisdiccional, debido a que las pruebas depositadas en todos los tribunales, incluyendo éste, demuestran que no se conjugan los elementos que caracterizan el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tales como: identidad de partes, de objeto y de causa.

10.3. Por su lado, Braham Holding, S.A. y Lotes de la Catalina, S.A., parte recurrida, en su escrito de defensa sostienen que la Tercera Sala la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia atacada, fundamentándola, en síntesis, en la específica ponderación del rechazo del medio de casación, el examen de las diferentes comprobaciones que había efectuado el tribunal de apelación, manteniendo la seguridad jurídica del derecho de propiedad, la revisión de los documentos ponderados por el tribunal de apelación, el planteamiento de los criterios y normas justificativos de la solución de rechazo, la determinación detallada y precisa de que las censuras sometidas al examen de la casación no tipifican vicio alguno que ameritase su eventual anulación, finalmente, permitiendo a ese elevado tribunal la constatación inequívoca de que ningún precepto constitucional ha sido vulnerado en la especie.

10.4. En ese sentido, este colegiado entiende pertinente analizar los planteamientos de las recurrentes para determinar si en el supuesto planteado se configura el principio de cosa irrevocablemente juzgada, elemento determinante para decidir la litis suscitada ante los diferentes tribunales del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. El concepto de cosa juzgada está concebido como el conjunto de efectos jurídicos que derivan de la sentencia firme, tanto de orden positivos, relativo a su ejecutoriedad, como negativos, que imposibilitan que los órganos judiciales vuelvan a decidir aquello ya resuelto a condición de que se conjuguen los presupuestos de: identidad de partes, de objeto y causa.

10.6. La jurisprudencia constitucional comparada define la cosa juzgada como

una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.³

10.7. El tribunal constitucional español también ha sostenido que

(...) una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva...es la que se concreta en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el Ordenamiento; eficacia que

³ Sentencia C-774/01, de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001), de la Corte Constitucional de Colombia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supone tanto el derecho a que aquéllas se ejecuten en sus propios términos, como el respeto a la firmeza de las situaciones jurídicas declaradas...En otras palabras, el principio de seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva...vedan a los Jueces y Tribunales, al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto, incluso si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el análisis de lo ya resuelto por Sentencia firme en cualquier circunstancia... lo que obliga a que la decisión que se adopte en esa Sentencia siga y aplique los mandatos y criterios establecidos por la Sentencia firme anterior [STC 231/2006, de diecisiete (17) de julio de dos mil seis (2006)].

10.8. La institución de cosa juzgada está regulada en el artículo 1351 del Código Civil en los términos siguientes: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”.

10.9. En efecto, la Suprema Corte de Justicia al referirse al contenido del citado texto ha sostenido: “(...) para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, es necesario que entre las acciones judiciales enfrentadas se encuentren reunidas las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil, es decir, que las litis deben ser entre las mismas partes y tener identidad de causa y objeto...”⁴

⁴ (Cas. Civ. Núm. 2, 2 marzo 2011, B.J. 1204 inédito).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Conforme a los documentos que integran el recurso, consta que el ocho (8) de julio de dos mil ocho (2008), las sociedades Alto Santo Domingo, S.A. y Turicentos Bermúdez, S.A. promovieron una litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 110 Ref.-780-B-3, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, contra Braham Holding, S.A. y Lotes de la Catalina, S.A., en la que perseguían la declaratoria de simulación de transferencia y revocación de aporte en naturaleza y del Certificado de Título emitido al efecto, resultando apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, sala 2, Departamento Central, el cual declaró inadmisibile la acción tras determinar la existencia de cosa irrevocablemente juzgada, según la Sentencia núm. 1566, dictada el dos (2) de junio de dos mil nueve (2009).

10.11. El Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, al conocer el recurso de apelación interpuesto por Alto Santo Domingo, S.A. y Turicentos Bermúdez, S.A., través de su Sentencia núm. 20114072, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011), falló en la misma línea del tribunal de primer grado considerando que existía cosa juzgada en la litis sobre la parcela núm. 110 Ref.-780-B-3, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, estableciendo que dicho principio prohíbe llevar el mismo asunto ante otro tribunal por haber sido juzgado sobre la triple condición de identidad de partes, de objeto y causa.

10.12. Para su parte, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para resolver la controversia sostiene que

si bien es cierto, que el artículo 1351 del Código Civil establece que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, en cuanto a la causa, el objeto y las partes que han intervenido en el proceso, no es menos cierto que en determinadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situaciones, el principio de cosa juzgada es aplicable cuando se pretenda el reconocimiento de derechos que ya han dejado de existir producto de una litis judicial que haya adquirido dicha autoridad y que sea introducida en términos diferentes pero pretendiendo obtener el mismo fin del que ya ha sido juzgado; que en el presente caso, el criterio expuesto por la Corte a qua se ciñe a lo expuesto anteriormente (...).

10.13. Este colegiado ha verificado que la sentencia recurrida, para justificar su postura de que en el caso objeto de casación existe cosa juzgada, se ha fundamentado en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, la cual estableció, entre otras cosas, que en ocasión de una litis anterior sobre derechos registrados el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la Sentencia núm. 1, de veintidos (22) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997); que dicha revisión fue revocada a los fines de conocerla nuevamente en audiencia pública y contradictoria, acogiendo en ese sentido la instancia de veintidós (22) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), suscrita por Inmobiliaria Cibao, Turicentros Bermúdez, Alto Santo Domingo y José Armando Bermúdez; que instruida dicha revisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó la Sentencia núm. 18, de diez (10) de julio de dos mil dos (2002), cuyo dispositivo, en su ordinal tercero, estableció lo siguiente:

Se Confirma por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión No.1, de fecha 22 de julio del 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Litis Sobre Derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registrados, que se sigue en la Parcela No.110-Ref-780-B-3, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional.⁵

10.14. La Sentencia núm. 18, de diez (10) de julio de dos mil dos (2002), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, fue recurrida en casación por Inmobiliaria Cibao, S.A., Turicentros Bermúdez, S.A, Alto Santo Domingo, S.A. y José Armando Bermúdez O., figurando como recurrida J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., culminando dicho recurso con la Sentencia núm. 2002-1750, de doce (12) de octubre de dos mil cinco (2005), dictada por la entonces Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, rechazando el recurso de casación antes señalado.

10.15. Es así que el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, determinó que las pretensiones de la acción interpuesta el ocho (8) de julio de dos mil ocho (2008), por Alto Santo Domingo, S.A. y Turicentros Bermúdez, S.A., apoderando nueva vez a esa jurisdicción, con el fin de declarar simulado el aporte en naturaleza hecho por Lotes de la Catalina, S. A., a favor de la empresa Braham Holding, S. A., están encaminadas a la reivindicación del derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 110-Ref-780-B-3, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, pretensiones que fueron objeto del fallo que culminó con el recurso de casación, por lo que, a su juicio, dichos hechos gozan de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.16. Luego de ponderar los hechos ventilados en dichos procesos, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia precisa que en determinadas situaciones existe cosa juzgada cuando se pretende el reconocimiento de derechos que – producto de una litis judicial que adquirió la autoridad de cosa juzgada –han dejado

⁵ Ver página 14, libro 1322, folio 126 de la sentencia núm. 20114072, de fecha 27 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras, Departamento Central.

Expediente núm. TC-04-2015-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alto Santo Domingo, S.A. y Turicentros Bermúdez, S.A. contra la Sentencia núm. 621, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de existir, aunque “sea introducida en términos diferentes pero pretendiendo obtener el mismo fin del que ya ha sido juzgado (...)”.

10.17. En ese sentido, este colegiado considera que la acción interpuesta por las recurrentes, encaminada a retornar a su propiedad el inmueble identificado como parcela núm. 110-Ref-780-B-3 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, cuya litis había sido resuelta en forma definitiva por la Sentencia núm. 2002-1750, de doce (12) de octubre de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, constituyen los mismos hechos que sirvieron de fundamento para rechazar el recurso de casación antes señalado, por lo que, tal como lo estableció el órgano jurisdiccional, se trata de una realidad procesal que goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.

10.18. En esa, línea el Tribunal Constitucional español ha sostenido que la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, por lo que sus decisiones en esta materia sólo son revisables por la jurisdicción constitucional si resultan incongruentes, arbitrarias o irrazonables [STC 17/2008, de treinta y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008)].

10.19. Asimismo, en el desarrollo de su escrito, las recurrentes también plantean que la corte *a-qua* en su empeño fallido por justificar su decisión, llega al colmo de vaciar in-extenso la deficiente motivación del tribunal superior de tierras, haciéndola suya, lo cual no es un pecado siempre y cuando ese tipo de actividad procesal esté fundamentada en sólidos argumentos jurídicos, lo que no ocurre en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.20. Cabe recordar que, de conformidad, con los parámetros establecidos por este colegiado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), la adecuada motivación de la decisión debe ser producto del análisis de las premisas en que las partes fundamentan sus pretensiones y las normas aplicables al caso concreto; debiendo los jueces exponer suficientes razonamientos y consideraciones sobre el punto objeto de ponderación, correlacionando principios y reglas pertinentes, de manera que el fallo adoptado sea la consecuencia lógica de dicho ejercicio, evitando la arbitrariedad en los fundamentos de la misma.

10.21. En ese sentido, procede determinar si la sentencia recurrida cumple con los citados parámetros de motivación contenidos en la Sentencia TC/0009/13, que deben exponer los tribunales en sus decisiones:

a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie, el órgano jurisdiccional expone en forma lógica y coherente los fundamentos de la decisión, estableciendo los elementos que integran el concepto de cosa irrevocablemente juzgada aplicada en la solución de la controversia.

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Con respecto a este apartado, la sentencia impugnada desarrolla criterios de justificación que enlazan la solución provista por la sentencia recurrida con la postura asumida por los órganos jurisdiccionales, y su vinculación con el concepto de cosa juzgada prevista en el artículo 1351 del Código Civil.

c. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* La decisión recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explica con suficiente amplitud que las pretensiones de la acción interpuesta por Alto Santo Domingo, S.A. y Turicentros Bermúdez, S.A., con el fin de declarar simulado el aporte en naturaleza hecho por Lotes de la Catalina, S.A., a favor de la empresa Braham Holding, S.A., están encaminadas a reivindicar un derecho que ya había sido objeto de un fallo anterior sobre la Parcela núm. 110-Ref-780-B-3, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, en la medida en que esa decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de manera que se cumple cabalmente con el enunciado antes señalado.

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Sobre este aspecto de la controversia, la sentencia recurrida explica las razones por las que arribó a la conclusión de que –en la especie –se trata de los mismos derechos que habían sido objeto de decisión en un proceso anterior respecto y en relación con el mismo inmueble, por lo que el citado requisito fue cumplido por el indicado tribunal.

e. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* La decisión impugnada, al exponer en forma coherente el alcance de las pretensiones originales y las decisiones adoptadas por los órganos inferiores del Poder Judicial, correlacionando las premisas con las normativas aplicadas a la solución específica de la controversia, ha cumplido fielmente con el deber de legitimación de la actividad jurisdiccional desarrollada por la corte de casación.

10.22. No obstante, es preciso apuntar que la motivación de la sentencia debe ser analizada en el contexto de cada caso en particular, pues si bien los jueces deben



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explicar la operación lógica mediante la cual justifican la decisión adoptada, ésta dependerá de sus características y del contenido del fallo provisto por el órgano jurisdiccional; de manera que en la especie al ser confirmada la postura de los tribunales inferiores que determinaron la existencia de cosa juzgada en relación con una litis anterior, el tribunal de casación podía fundamentar –algunos de los argumentos de justificación del fallo –en los motivos de la sentencia recurrida, sin que ello constituya una vulneración al deber de motivación que le incumbe como corte de casación.

10.23. Igualmente, las recurrentes sostienen que la corte *a-qua* en los dos últimos considerandos hace un gran esfuerzo para ratificar y hacer suyo el error cometido por el tribunal superior de tierras y al mismo tiempo justificarlo, llegando al colmo de falsear el contenido del recurso de apelación, así como las conclusiones presentadas, en las que no es verdad que ninguna de las partes planteó al tribunal la falta de calidad. De manera que lo señalado por la corte que, dentro de las pretensiones promovidas por las partes, se encuentra la falta de calidad, es falso de toda falsedad.

10.24. Para resolver este aspecto del recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expone, en síntesis, que dentro de las pretensiones promovidas ante la Corte *a-qua*, y que fueron utilizadas como fundamento del recurso de apelación, y de los debates sostenidos en el curso del proceso, era el deber del tribunal de alzada, tal y como lo hizo, pronunciarse sobre la falta de calidad, por lo que, contrario a lo expresado por las recurrentes, la sentencia atacada no incurrió en un fallo extrapetita, toda vez que la misma actuó bajo los criterios de su competencia y apoderamiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.25. Este tribunal ha comprobado que el alegato de falta de calidad –junto al argumento de cosa juzgada – fue planteado por Lotes de la Catalina, S.A. y Braham Holding, S.A. como medio de defensa en sus conclusiones incidentales recogidas en la sentencia de primer grado, en las cuales fundamentaron la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad de la litis sobre derechos registrados que se había entablado en su contra, así como por el Tribunal Superior de Tierras en la motivación de la sentencia⁶ objeto del recurso de casación.

10.26. Desde esa perspectiva, no podría afirmarse –como sostienen las recurrentes –que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hace suyo el error cometido por el Tribunal Superior de Tierras, al referirse al medio de inadmisión por falta de calidad sin que fuese planteado por ningunas de las partes en el desarrollo del proceso, por lo que el análisis que realiza la sentencia recurrida –sobre ese aspecto –está acorde con los parámetros de revisión que lleva a cabo la corte de casación.

10.27. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que en la especie no han quedado configuradas las invocadas violaciones sobre el debido proceso, la tutela judicial efectiva y, consecuentemente, del derecho a la propiedad, procediendo a rechazar el recurso de revisión y a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

⁶ Ver página 17, libro 1322, folio 129 de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alto Santo Domingo, S.A. y Turicentros Bermúdez, S.A. contra la Sentencia núm. 621, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso–Administrativo y Contencioso–Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia recurrida.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Alto Santo Domingo, S.A. y Turicentros Bermúdez, S.A.; y a la parte recurrida, Lotes de la Catalina, S.A. y Braham Holding, S.A.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alto Santo Domingo, S.A. y Turicentros Bermúdez, S.A. contra la Sentencia núm. 621, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría, se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación con la motivación que se desarrolla en los párrafos 9.9, 9.10, 9.11, 9.12, 9.13 y 9.14 de la sentencia, relativo a la admisibilidad del recurso y cuyo contenido es el siguiente:

9.9. En concreto, este tribunal en su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

9.10. La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en la Ley núm. 137-11, y en atención de que la misma ley le permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas en virtud del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de vinculatoriedad, este tribunal procedió a hacer uso de las sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9.11. En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derecho, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;

Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,

Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

9.12. En ese sentido, la citada sentencia justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.13. Dada la unificación de sentencias determinada en la TC/0123/18 y el artículo 31 de la Ley núm. 137-11, que establece que “las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, en consecuencia, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

3. Como se advierte en dichos párrafos, se afirma que la sentencia que sirve de precedente era de unificación, tipología de decisión que solo puede ser dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno.

4. Igualmente, tampoco compartimos la motivación desarrollada en el párrafo 9.14 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

9.14. En el caso que nos ocupa, los requisitos de los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración del derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y el derecho a la propiedad ha sido invocada contra la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputan directamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que las recurrentes imputan las violaciones a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se enteraron de las mismas cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que las recurrentes se enteraron de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación las dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Alto Santo Domingo, S.A. y Turicentros Bermúdez, S.A., interpuso formal recurso de revisión constitucional en contra la Sentencia núm. 621, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0209/14 y TC/0306/14,⁷ entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

⁷ De veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013); treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013); trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014) y ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”.⁸

8. Posteriormente, precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.*⁹

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es “cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

La segunda (53.2) es “cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional” y,

La tercera (53.3) es “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “que concurran y se cumplan todos y cada uno” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en—



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”.¹⁰

24. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”¹¹ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “super casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos

¹⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹²

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

¹² Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la Ley núm. 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto lenguaje divergente en relación con la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” han sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestro disentimiento obedece a la errónea interpretación de las condiciones de aplicación del párrafo capital del artículo 53.3 de la Ley n° 137-11, al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone la indicada disposición legal.

En la especie, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art. 53.3 de la Ley n° 137-11¹³. Sin embargo, al aplicar esta disposición, el consenso mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». En efecto, como sustento del dictamen expedido, en la parte motiva la sentencia que antecede se expone primero el siguiente argumento:

¹³ «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos [...] ¹⁴.

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales *a*, *b* y *c*, así como del párrafo único del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales «*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]*». De manera que, previo al análisis de los requisitos que figuran en los indicados literales *a*, *b* y *c*, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*».

En este tenor, conviene tomar en cuenta ¹⁵ que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. Recuérdese, en efecto, que el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión que intervendrá sobre el fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan vislumbrar que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el*

¹⁴ Véase el inciso 10, párrafo e) de la sentencia que antecede.

¹⁵ Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derecho solicitado*¹⁶». De modo que, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, sino que se limita a formular la eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión¹⁷.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹⁶ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

¹⁷Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.